C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RIT O-374-2025, RUC 25- 4-[redacted], del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, por sentencia definitiva de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juez Titular del citado tribunal, don José Marcelo Alvarez Rivera, se rechaza la demanda interpuesta por don [redacted] en contra de [redacted].

En contra del referido fallo, don [redacted], abogado, en representación de la parte demandante, don [redacted], dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con "infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", solicitando se anule la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, que declare que el despido de don [redacted] fue injustificado, condenando a las demandadas al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, lucro cesante por el periodo restante de la obra, con reajustes, intereses y expresa condena en costas, en subsidio de lo anterior, solicito que se ordene la remisión de los antecedentes para ser conocido por juez no inhabilitado, determinando el estado en que debe quedar el proceso.

En forma específica señala que se ha infringido con su dictación, en la parte que se recurre, con lo dispuesto en el artículo 163 inciso tercero, en relación con los artículos 159 N° 5, 168 y 177, todos del Código del Trabajo, y el principio fundamental pro-operario.

El día diecisiete de septiembre del presente año se llevó a efecto la vista de la causa, interviniendo el abogado de la parte recurrente [redacted] y por la parte recurrida don [redacted].

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

1°) Que el recurso de nulidad promovido por la parte demandante encuentra sustento normativo en la causal prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en cuya virtud podrá invalidarse total o parcialmente el procedimiento y la sentencia recaída en él, o solo esta última, cuando se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurrente, sostiene que la sentencia definitiva impugnada, en su considerando décimo cuarto, sostiene erróneamente que la sola percepción de la indemnización del artículo 163 inciso tercero constituye una "incompatibilidad manifiesta" que impide al trabajador accionar por despido injustificado, señalando que el legislador habría establecido una barrera infranqueable al ejercicio de la acción del artículo 168 del Código del Trabajo. Lo anterior, lo fundamentó en los siguientes términos: “Como ha quedado acreditado, según consta en el finiquito acompañado, el demandante percibió una indemnización equivalente a dos días y medio de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

Expone que de conformidad con el tenor expreso del artículo 163 del Código del Trabajo, la percepción de dicha indemnización impide al demandante deducir una acción como la ejercida en estos autos, toda vez que el propio legislador ha establecido, para esta clase de materias, una regla de incompatibilidad entre el ejercicio del derecho indemnizatorio y la interposición de una demanda en contra de un despido fundado en la causal prevista en el número 5 del artículo 159 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, la acción intentada no puede prosperar, atendida la incompatibilidad manifiesta existente entre, por una parte, la interposición de una demanda por despido injustificado y, por otra, la aceptación y pago de la indemnización legal por parte del ex empleador, equivalente a dos días y medio de remuneración por cada mes trabajado, conforme a la modalidad establecida por la ley.”

En su opinión esta interpretación infringe el artículo 177 del Código del Trabajo y la naturaleza convencional del finiquito. Como ha sostenido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

invariablemente la jurisprudencia unificada, el finiquito solo tiene poder liberatorio respecto de aquello en que las partes han concordado expresamente. Al existir una reserva de derechos, el consentimiento del trabajador no se formó respecto de la causal de despido, privando al instrumento de su efecto extintivo en esa materia específica [Corte Suprema, Rol N° 22543-2022].

Asimismo, se infringe el artículo 163 inciso tercero al darle un alcance que el legislador no previó. La indemnización allí establecida es un beneficio para el término justificado por conclusión de obra. Sin embargo, si la causal es controvertida mediante reserva, corresponde al empleador probar la veracidad de los hechos y en tal sentido cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema.

Sostiene que el sentenciador de la instancia interpretó lo dispuesto en la normativa indicada, en el sentido de estimar que, por el solo hecho de que la empleadora pagare la indemnización especial, el despido, inmediata e irrevocablemente, se transforma en justificado, aun desatendiendo si son verídicos o no los hechos invocados en la carta de despido para fundamentar la causal contemplada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo.

Argumenta que debemos enfocarnos en la historia de la ley. Así, debemos mencionar que, originalmente, lo que se buscaba con el proyecto de ley, según consta en Moción Parlamentaria en Sesión 37, Legislatura 359, era el introducir una modificación al Código del Trabajo, estableciendo una presunción legal que transformara en indefinido los contratos por obra o faena.

Agrega que posteriormente la finalidad fue variando, debiendo hacer presente que, según consta en Sesión celebrada el día 15 de marzo de 2017, en el marco del Segundo Trámite Constitucional, se abordó la sugerencia del ejecutivo, en el sentido de establecer una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción de 15 días.

Continúa indicando que en el marco del tercer Trámite Constitucional, específicamente en sesión del 6 de noviembre del 2018, correspondiente a discusión en sala, queda claramente de manifiesto que la intención del legislador fue el equiparar los beneficios, específicamente la indemnización por años de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

servicio, que gozan los trabajadores con contrato de naturaleza indefinida, en contraposición a la desprotección que existía en ese momento respecto de los trabajadores que laboraban con una contratación de naturaleza por obra o faena.

Expone que lo pretendido claramente es otorgar una indemnización a los dependientes con contrato por obra que reconozca el tiempo en que han prestado sus servicios, igualando la protección de los trabajadores sujetos a un contrato indefinido.

Alega que no es posible encontrar en las discusiones parlamentarias, ni tampoco puede inferirse de ninguna forma, que lo pretendido haya sido el dar el carácter de justificado a un despido sin atender los presupuestos fácticos que fundamentan la causal esgrimida por la parte patronal.

Indica que se debe entender el fundamento de la indemnización que se establece para este tipo de contratos. Así las cosas, lo que vienen en resarcir es la cantidad de tiempo que el trabajador destinó a la relación laboral, al igual que sucede con los contratos indefinidos en relación a la causal de necesidades de la empresa. Por su parte, la indemnización por lucro cesante no resarce o se considera en relación al tiempo de duración de la laboralidad, sino que viene en compensar lo que el trabajador dejó de obtener hacia el futuro, en razón del injusto de aplicar una causal que no tiene sustento en lo fáctico. Así, las indemnizaciones por años de servicio y la establecida en el inciso 3 del artículo 163 del Código del Trabajo, toman en consideración el tiempo servido, el pasado, mientras que la indemnización por lucro cesante, que tiene su origen en el derecho común, compensa a los trabajadores lo dejado de percibir, hacia el futuro, como consecuencia de que los hechos invocados para la terminación del contrato no son verdaderos.

Entiende que el pretender que la interpretación correcta del artículo 163 inciso 3, del cuerpo normativo ya indicado, corresponde a que por el solo hecho de pagar la indemnización el despido se transforma en justificado, pugna directamente con lo establecido en los artículos 162 y 159 N°5 del Código del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

Trabajo, los cuales exigen que el despido se base en una causal legal y que, dicha causal, además tenga un sustento fáctico real.

Cree que se cae en el absurdo de que, pese a que el despido del actor es injustificado en lo fáctico, al no encontrarse terminada la obra para la que fue contratado, tendría una justificación para el caso que el empleador pagare la indemnización especial para este tipo de contratos.

A su entender no debe perderse de vista que la interpretación normativa debe realizarse de manera armónica. Así, de dársele la interpretación contenida en la sentencia recurrida, desatendemos que en nuestro ordenamiento laboral la justificación o no de un despido, depende de la aplicación correcta de una de las causales legales y, más importante aún, que dicha causal tenga un sustento fáctico real. Debiendo comprender que lo anterior, significaría, al menos para los contratos por obra, en convertir en letra muerta las exigencias formales de justificación del despido contenidas en el artículo 162. O, bien, visto de otra forma, sería dar luz verde para despedir por la causal dispuesta en el artículo 159 N°5, sin que sea necesario cumplir con las exigencias del artículo 162 e incluso sin siquiera fundamentar en los hechos la causal esgrimida.

Arguye que incluso si cupiere dudas sobre la recta interpretación de la norma en comento, no debe olvidarse que uno de los principios fundamentales de nuestro derecho laboral es el protector y que, una de sus manifestaciones es el principio pro-operario. Así, pareciera ser claro que la interpretación adoptada por la sentenciadora de la instancia, en caso alguno puede considerarse como las más favorable para el trabajador. Lo anterior debido a que, pese a que se reconoce en la sentencia que la causal esgrimida por la empleadora no tiene un sustento en los hechos, de todas maneras, se priva a los actores de la posibilidad de impugnar el despido y de, consecuencialmente, obtener las indemnizaciones y prestaciones que legalmente les corresponden.

Razona que la sentencia recurrida extiende esta prohibición de recurrir judicialmente para que se declare injustificado el despido, inclusive si el actor ha firmado el finiquito con reserva de acciones y derechos, como es el caso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

marras. Lo que importa una abierta infracción a la interpretación correcta (y seguida invariablemente por nuestra jurisprudencia) del artículo 177 del Código del Trabajo, la cual nos indica que se impide formar el consentimiento -y consecuencialmente renunciar a recurrir a la vía judicial- para el caso que los trabajadores manifiesten su disconformidad con la causal invocada por la patronal. Así, de considerarse como correcta la interpretación dada en la sentencia que nos convoca, significaría que, la única alternativa que tendría un trabajador para poder reclamar por la causal de término sería no firmar el finiquito, viéndose obligado necesariamente a no obtener las prestaciones, tales como feriados o remuneraciones pendientes, que se pagan en dicho acto y que legamente le corresponden. Pareciendo nuevamente que, una interpretación normativa en dicho sentido, que signifique que un trabajador no obtenga sus prestaciones en tiempo y forma, necesariamente pugna con el principio protector que inspira nuestra legislación.

2°) Que en el presente caso es del todo necesario transcribir la norma indicada como vulnerada, esto es, el artículo 163 del Código del Trabajo, que prescribe: “Artículo 163. Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente.

A falta de esta estipulación, entendiéndose además por tal la que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente, el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración.

Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo 23 transitorio de este Código. Esta indemnización será calculada en conformidad a lo establecido en el artículo 172, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal contemplada en el número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código".

3°) Que, a la luz de la lectura de la norma legal que se transcribe, se observa que ella emplea la expresión "el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días"; por consiguiente, es dable deducir que si se paga al "trabajador, en el momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días", esto es, cumplida esta condición, el término de la relación laboral lo es "en forma justificada".

Lo anterior se ve reforzado por la siguiente oración que dice: "El ejercicio del derecho establecido en este inciso por parte del trabajador es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168". Es decir, percibida la indemnización antes mencionada, resulta incompatible el ejercicio de las acciones contempladas en el artículo 168 del Código del Trabajo. En tal sentido debemos tener presente que el significado natural de la voz incompatible guarda relación con lo que no es compatible con alguien o algo, que es opuesto, irreconciliable, contrario.

En consecuencia, el texto de la ley es claro al señalar que para configurar un término de la relación laboral en forma justificada, se debe cumplir con la condición de pagar en el momento de su terminación, una indemnización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

equivalente a dos y medio días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días. Luego, cumplida esta condición no se puede ejercer la acciones del artículo 168, en primer lugar, por entenderse que con el pago señalado dicho termino se entiende justificado, y, en segundo lugar, porque su pago hace incompatible el ejercicio de la acción precedentemente indicada.

4°) Que, el recurrente como sustento de su recurso invoca la historia de la ley, razón por lo cual resulta del todo necesario examinar la historia fidedigna del establecimiento de la norma de marras, a fin de disipar toda clase de dudas al respecto.

En tal sentido, debemos precisar que, en el segundo trámite constitucional, ante el Senado, conforme al Boletín de Indicaciones, pagina 91, el dos de octubre del dos mil dieciocho, se ven las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y Parlamentarios. En especial, la indicación 7 a) de S.E. el Presidente de la República, que expresa:

"5.- Incorpórase en el artículo 163, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo vigésimo tercero transitorio de este Código. Dicha indemnización será calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal de término del número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso, por parte del trabajador, es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código.". (Indicación formulada el 2-10-2018)".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

Ahora bien, según el Informe Complementario de la Comisión de Trabajo, página 94, en Sesión 61, del tres de octubre de dos mil dieciocho, se deja constancia respecto a la indicación 7 a) que: “El Presidente de la República presentó la indicación 7 a), que propone reemplazar el numeral 3) del artículo único aprobado en general por el Senado, que pasó a ser numeral 5) en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Dicha propuesta establece que, si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador, al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo vigésimo tercero transitorio del Código del Trabajo.

Contempla, además, que dicha indemnización será calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del referido cuerpo legal, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728, y sólo corresponderá el pago de aquélla si se pusiere término al contrato por la causal de término del número 5 del artículo 159, esto es, por conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

La Sala del Senado y la Comisión en el segundo informe aprobaron un texto en que las causales de los números 1,4, 5 y 6 del artículo 159 daban origen a la indemnización en los contratos por obra o faena.

Finalmente, propone que el ejercicio de dicha prerrogativa es incompatible con las acciones derivadas del inciso primero del artículo 168 -es decir, aquellas que operan ante la aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, o cuando el trabajador considere que su aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal-, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código, relativas al procedimiento de Tutela Laboral”.

Además, en dicha sesión se deja constancia que: “El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor [redacted], explicó que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

la propuesta del Ejecutivo considera aquellos casos en que no se produce el pago de la indemnización al momento del término de la relación laboral.

En consecuencia, afirmó que la indicación en estudio establece, como requisito para la configuración de un despido justificado, el pago de las indemnizaciones que procedan si el contrato celebrado para una obra o faena determinada hubiere estado vigente por un mes o más.

Asimismo, señaló que la indicación reproduce -con algunas excepciones- el texto aprobado en su segundo informe por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en lo que respecta a la única causal que dará origen a dicha indemnización en el caso del contrato por obra o faena, esto es, la causal del número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, referida a la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato".

Y, finalmente, se expresa que puesta en votación la indicación 7 a), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

De lo antes transcrito, no puede existir duda alguna que lo propuesto y aprobado ante el Senado fue que el pago de la indemnización es equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, y que tal pago tiene como consecuencia que ella sea "incompatible con las acciones derivadas del inciso primero del artículo 168" o "cuando el trabajador considere que su aplicación es injustificada, indebida o improcedente", toda vez que su pago significa configurar "un despido justificado".

5°) Que, la conclusión anterior no contraviene el principio pro-operario, por cuanto el mismo se aplica en caso de una norma decisoria litis de dudoso sentido y alcance, cuyo no es el caso. Además, que tal principio no resulta aplicable en la especie, toda vez que el sentido y alcance de la norma legal es claro, a la luz de su tenor, el cual se ve confirmado por la historia fidedigna de su establecimiento, siendo esta interpretación congruente con la voluntad del legislador y el fin de la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

6°) Que, por lo expuesto precedentemente esta Corte no divisa una infracción al artículo 163 inciso tercero, en relación con los artículos 159 N° 5, 168 y 177, todos del Código del Trabajo, y el principio fundamental pro-operario.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 481 y 482 , todos del Código del Trabajo, **SE RECHAZA,** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don [redacted], abogado, en representación de la parte demandante, don [redacted], en contra de la sentencia definitiva de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, don José Marcelo Alvarez Rivera, que rechaza la demanda interpuesta por don [redacted] en contra de [redacted], declarándose que ella **NO ES NULA.**

Redactó el Abogado Integrante, sr. Mario Pedro Chassignolle Reyes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RIT O-374-2025.

RUC 25- 4-[redacted].

ROL CORTE LABORAL Nº 342-2025.

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
14:23 UTC-3

Rodrigo Miguel Cid Mora
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
14:08 UTC-3

Mario Pedro Chassignolle Reyes
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
15:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Carlos Hermann Meneses C., Fiscal Judicial Rodrigo Miguel Cid M. y Abogado Integrante Mario Pedro Chassignolle R. Copiapo, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FTQJDDVBGLW